



RESOLUCIÓN No. 1113 - 20 MAY 2014

Valledupar,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR S.A. E.S.P., DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 009-2014”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que a través de Resolución No. 021 de fecha 21 de febrero de 2014, esta Oficina Jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar “EMDUPAR S.A. E.S.P.”, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que ante la no comparecencia para notificación personal, dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso en fecha 24 de abril de 2014, entendiéndose surtida la misma el día 25 de abril a las 6:00PM, de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

Que en el caso concreto, tenemos que la investigación administrativa se inicia como consecuencia de un primer informe de caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del STAR de las Lagunas de Oxidación El Tarullal y El Salguero del Municipio de Valledupar, rendido por el ingeniero EDUARDO LOPEZ ROMERO y el microbiólogo HEINER GUEVARA MAESTRE, y un segundo informe rendido por la microbióloga JOANNIS AYLLÉN ARIAS, productos ambos de visitas de inspección realizada a las Lagunas de Oxidación El Tarullal y El Salguero, administradas ambas por EMDUPAR S.A. E.S.P.

Que en el primer informe se concluye lo siguiente:

(...)

“Luego del análisis de resultado y su respectiva discusión, del presente informe se puede concluir lo siguiente:

- *Los sistemas de tratamiento de aguas residuales EL TARRULLAL y EL SALGUERO, no cumplen con los porcentajes de remoción en cargas establecidos en el decreto 1594 de 1984, en cuanto a los parámetros DBO5 Y SST.*
- *Las concentraciones de DBO, DQO y SST en los ríos Guatapurí y Cesar antes y después del vertimiento, muestran el grado de afectación ocasionado por los sistemas de tratamientos de aguas residuales El Tarullal y El Salguero respectivamente, lo que evidencia que en los cuerpos receptores la capacidad ambiental se ven superadas y la dilución de los vertimientos no son lo suficientemente eficiente para evitar que las variables fisicoquímicas sobrepasen los rangos “permisibles” o alcancen niveles de contaminación. Tal como lo señala las normas vigentes.*
- *Los recuentos de Coliformes totales y fecales sobrepasan los valores permisibles en el punto 100 m aguas debajo de los ríos Guatapurí y Cesar, que según el decreto 1594 de 1984 en sus artículos 42 y 45, representan restricciones para los usos recreativos por contacto primario y agrícola, estos parámetros microbiológicos reflejan claramente un alto grado de contaminación el cual es atribuible a los vertimiento del STAR EL TARRULLA y EL SALGUERO, los cuales estarían generando un desequilibrio al ecosistema, por crearse un ambiente con otras condiciones de vida, formadas por microorganismos que afectan la salud de los animales y habitantes del sector.*



Continuación de la Resolución No. 1160

20 MAY 2014

- Comparando los resultados obtenidos en Cargas contaminantes, en la caracterización del año 2013, con el Acuerdo 013 de 2008, proferido por el CONSEJO DIRECTIVO de CORPOCESAR, se puede connotar lo siguiente:
 - a. **STAR EL TARRULLAL:** El parámetro DBO5 **NO** cumplen con el acuerdo, debido a que la reducción porcentual esperada para el año 2013 era del 12%, y a la fecha de la caracterización nos muestra una reducción del 3.9 % de la carga contaminante inicialmente acordada, es decir debía reducirse en 802.057 Kg/año de DBO5 y se está vertiendo 833.660 Kg/Año. Referente a el parámetro SST **NO** Cumplen con el acuerdo, debido a que la reducción porcentual esperada para el año 2013 era del 12%, y a la fecha de la caracterización nos muestra un incremento del, 32.04% de la carga contaminante inicialmente acordada. es decir debía reducirse en 802.057 Kg/año de y se está vertiendo 833.660 Kg/Año.
 - b. **STAR EL SALGUERO:** El parámetro DBO5 **SI** cumplen con el acuerdo, debido a que la reducción porcentual esperada para el año 2013 era del 12%, y a la fecha de la caracterización nos muestra una reducción del 70% de la carga contaminante inicialmente acordada. Referente a el parámetro SST **NO** Cumplen con el acuerdo, debido a que la reducción porcentual esperada para el año 2013 era del 12%, y a la fecha de la caracterización nos muestra un incremento del, 31% de la carga contaminante inicialmente acordada.

AFECTACIONES AMBIENTALES PRODUCIDAS POR LAS PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES EL TARRULLAL Y EL SALGUERO.

- Contaminación y erosión de suelos en las riberas de los cuerpos receptores.
- Sedimentación de cuerpos de agua.
- Contaminación de agua.
- Disminución de áreas naturales.
- Contaminación de aire.
- Contaminación de aguas de uso humano.
- Incumplimiento de leyes y reglamentos vigentes en Colombia.

RECOMENDACIONES

1. Solicitar a EMDUPAR S.A E.S.P hacerle mantenimiento de manera inmediata al sistema de tratamiento EL TARULLAL y EL SALGUERO o adelantar acciones que mitiguen las afectaciones.
2. Se sugiere implementar tecnologías complementarias a fin de aumentar la eficiencia de los sistemas, como son el uso de biotecnologías con bacterias, enzimas u otro producto en la cual se haya comprobado su efectividad.
3. Adelantar las acciones correspondientes contra de la empresa EMDUPAR S.A.E.S.P, por estar sobrepasando los límites permisibles en la normatividad ambiental vigente."

Que el segundo informe arrojó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta la situación encontrada durante la visita de inspección técnica se puede concluir lo siguiente:

- Los olores ofensivos percibidos en el STAR "El Salguero" son generados por la descomposición de la materia orgánica que no ha sido metabolizada por los microorganismos presentes en las lagunas, generando perturbación a las comunidades del sector.



Continuación de la Resolución No.

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas residuales El Salguero, no cumple con los porcentajes de remoción establecidos en la normatividad vigente (Decreto 1594 de 1984, artículo 72) para los parámetros DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales.*
- *Durante la diligencia se evidencio la falta de mantenimiento de las unidades que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas residuales El Salguero.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 preceptúa: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario de la Ley 23 de 1973 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, numeral 5.1, los municipios deben asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.



Continuación de la Resolución No.

116

20 MAR 2014

Que en el municipio de Valledupar, la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado se encuentra en cabeza de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", y por ende las lagunas de oxidación El Tarullal y El Salguero, son administradas por dicha entidad, quien tiene la obligación constitucional y legal de garantizar la prestación eficiente de dichos servicios públicos.

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Así mismo sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que el artículo 59 ibidem preceptúa: *"El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya"*.

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que nos encontramos entonces frente a una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P., debido a que los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales El Tarullal y El Salguero, sobrepasan los límites permisibles, causando en gran manera afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales.

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a formular Pliego de Cargos contra el Municipio de Valledupar y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", teniendo en cuenta que existe merito para continuar la investigación administrativa.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Artículo 79 Constitución Política, Artículo 7 Decreto 2811 de 1974, Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 013 de 2008.

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

Según se desprende de los informes que sirven de base a la presente investigación, los Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales El Tarullal y El Salguero, están generando afectaciones al medio ambiente, por la contaminación y erosión de suelos en las riberas de los cuerpos receptores, por la sedimentación y contaminación de cuerpos de agua de consumo humano, contaminación del aire y disminución de áreas naturales, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.



Continuación de la Resolución No. 116. 2014
29 MAY 2014

V. PRUEBAS

1. Informe de caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del STAR de las Lagunas de Oxidación El Tarullal y El Salguero del Municipio de Valledupar de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el ingeniero EDUARDO LOPEZ ROMERO y el microbiólogo HEINER GUEVARA MAESTRE, constante de catorce (14) folios.
2. Oficio No. 0023 de febrero de 2014, suscrito por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, constante de un (01) folio.
3. Auto No. 057 de fecha 12 de febrero de 2014, por medio del cual se ordena visita de inspección técnica al STAR El Salguero.
4. Informe de Visita de Inspección Técnica al STAR El Salguero del Municipio de Valledupar de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por la microbióloga JOANNIS AYLEEN ARIAS, constante de cuatro (04) folios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ AROCA, en su condición de Gerente, o quien haga sus veces, por presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

Artículo 79 Constitución Política.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974.

Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Acuerdo 013 de 2008.

CARGO PRIMERO: Presuntamente haber impactado en forma negativa el medio ambiente y los recursos naturales (suelo, agua y aire), debido al vertimiento de concentraciones DBO y SST al Río Guatapurí, producto del mal funcionamiento de los Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales El Tarullal y El Salguero, lo cual podría generar un desequilibrio al ecosistema circundante, por crearse un ambiente con otras condiciones de vida, formado por microorganismos que afectarían la salud de las personas y animales del sector, teniendo en cuenta que las aguas de dicho río son usadas para el consumo humano, animal y agrícola. (**Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974**).

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber incumplido el Acuerdo 013 de 2008, expedido por el Consejo Directivo de Corpocesar, al no reducir la carga contaminante de concentraciones DBO y SST que recibe el Río Guatapurí, producto de los Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales El Tarullal y El Salguero, dentro del periodo comprendido desde el año 2008 hasta el año 2013, siendo esta una obligación impuesta en dicha norma.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ AROCA, o quien haga sus veces, que cuenta con un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para presentar sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.



Continuación de la Resolución No. 116. " " 20 MAY 2014

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ AROCA, en su condición de Gerente, o quien haga sus veces, directamente o mediante apoderado.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Almes José Granados / Abogado Externo.

Exp. 009-14